



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Disposición

Número:

Referencia: 1-47-1110-35-18-5

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-35-18-5 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y

CONSIDERANDO:

Que se inician las actuaciones del VISTO con el informe de la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud (DVS), quien comunicó que con fecha 21 de diciembre de 2017, mediante Orden de Inspección N° 2017/4867-DVS-2709 (fojas 3/4), personal de esa Dirección se constituyó en sede de la empresa “METROKD” propiedad de FARMATHEA Sociedad Anónima, con domicilio en la calle Perdriel N° 1647/49 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que en tal oportunidad la DVS retiró, del sector de productos no conformes, en carácter de muestra los siguientes productos: A) 3 (tres) unidades de “TUBO GUEDEL MAYO 120 mm, LOTE 1111012386, Importador Kelmer SA Colombia 275 V. Martelli – DT Sonia Tenaglia – MP15607 – Fabricado por Well Lead China – Autorizado por la anmat PM129-65 / Venta exclusiva profesionales e instituciones sanitarias” en las que no se observaba fecha de vencimiento (fojas 9); B) 3 (tres) unidades de “VÍA AEREA DE GUEDEL 1 und. - Importado por Kelmer SA Colombia 275 (1603) – V. Martelli - DT Sonia Tenaglia – MP15607 – Autorizado por la ANMAT PM129-126 / Fabricado por Wlelmed International industries A-176177 sector 63 Moida UP INDI – No estéril” en las que no se observaba lote ni fecha de vencimiento (fojas 11).

Que en relación a la procedencia de los productos en cuestión, la responsable de la firma aportó copia de Remito N° 0001-00031945 de fecha 01/12/2017 emitido por BALPHIN MEDICAL’S S.A. a favor de Farnathea S.A. (fojas 5) y Remito N° 0001-00031862 de fecha 23/11/2017 emitido por BALPHIN MEDICAL’S S.A. a favor de FARMATHEA S.A. (fojas 5 vta.).

Que por lo expuesto, con fecha 21 de diciembre de 2017, mediante Orden de Inspección N° 2017/4876-DVS-2713 (fojas 6/10), personal de la DVS se constituyó en el domicilio de la calle Colombia N° 271/73/75/77/79 de la localidad de Villa Martelli, provincia de Buenos Aires, sede de funcionamiento de la firma KELMER SOCIEDAD ANONIMA.

Que en tal oportunidad se exhibió a la Directora Técnica de la empresa los productos médicos retirados según Orden de Inspección N° 2017/4867-DVS-2709.

Que luego de la observación de los productos exhibidos, la responsable técnica manifestó que “no corresponden a productos médicos propios de KELMER SA”, resaltó que “en cuanto a los elementos detallados en el ítem A, las etiquetas de los productos exhibidos no coinciden ni en diseño, ni formato, ni tamaño, ni color, ni información con las etiquetas originales” y “en cuanto a los productos descriptos en el ítem B, el producto original no posee etiqueta, sino que la información del rotulado se encuentra impresa sobre el envase primario (bolsa plástica) y no coincide en diseño, formato, tamaño, color, ni información”.

Que asimismo, la inspeccionada manifestó que el registro del producto descrito en el ítem A fue dado de baja y se discontinuó su comercialización en diciembre de 2013 (FOJAS 15/16) y afirmó que los productos de la firma siempre tienen la información de lote y vencimiento.

Que se hace constar que, con fecha 26 de diciembre de 2017, mediante Orden de Inspección N° 2017/4801-DVS-2672 (fojas 19/20), personal de la DVS se constituyó en el domicilio de la calle Iturri N° 1344 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sede de funcionamiento de la empresa BALPHIN MEDICAL'S S.A., oportunidad en la que se exhibió al presidente de la empresa los remitos de compra de los productos bajo estudio, emitidos por BALPHIN MEDICAL'S S.A. a favor de FARMATHEA S.A., aportados en ocasión de la Orden de Inspección 2017/4867-DVS-2709.

Que luego de la observación de los documentos exhibidos el responsable de la firma manifestó que “se trata de documentos originales” y agregó que corresponden a operaciones comerciales realizadas por la empresa.

Que por otro lado, se solicitó la documentación de compra por parte la firma de los productos en cuestión, aportando la firma los remitos obrantes a fojas 22 vta., 23 y 24 cuya descripción no se corresponde con los productos.

Que la DVS estimó que la situación reseñada representaría un incumplimiento, atribuible tanto a la firma BALPHIN MEDICAL'S S.A., como a quien ejerza su dirección técnica, al artículo 19° de la Ley 16.463 cuando señala que “Queda prohibido: a) La elaboración, la tenencia, fraccionamiento, circulación, distribución y entrega al público de productos impuros o ilegítimos”.

Que a su vez, la DVS afirmó que se trata de un producto de Clase de Riesgo I no autorizado por esta Administración, no se puede asegurar que éste cumpla con los requisitos mínimos sanitarios y con las exigencias de esterilidad que permiten garantizar la calidad, seguridad y eficacia de este tipo de productos médicos (tubos para ventilación interna, oro faríngeos).

Que en consecuencia la DVS sugirió prohibir el uso, la distribución y comercialización en todo el territorio nacional, los siguientes productos médicos “TUBO GUEDEL MAYO 120 mm, LOTE 1111012386, Importador Kelmer Sa Colombia 275 martelli – DT Sonia Tenaglia – MP15607 – Fabricado por Well Lead China – Autorizado por la anmat PM129-65 / Venta exclusiva profesionales e instituciones sanitarias” sin fecha de vencimiento y “VÍA AEREA DE GUEDEL 1 und. - Importado por Kelmer SA colombia 275 (1603) – V.Martelli - DT Sonia Tenaglia – MP15607 – Autorizado por la ANMAT PM129-126 / Fabricado por Wlelmed International industries A-176177 sector 63 Moida UP INDI – No estéril” sin lote ni fecha de vencimiento e iniciar sumario sanitario a la firma BALPHIN MEDICAL'S S.A., y a quien ejerza su dirección técnica, por el presunto incumplimiento al artículo 19° de la Ley N° 16.463.

Que por Disposición ANMAT DI-2018-2723-APN-ANMAT#MS se prohibió el uso y comercialización en todo el territorio nacional de los productos antes indicados y se ordenó instruir un sumario sanitario a la firma BALPHINS MEDICAL'S S.A. y a su director técnico por el presunto incumplimiento antes indicado.

Que corrido el traslado de las imputaciones, la firma BALPHINS MEDICAL'S S.A. y la Directora Técnica Farmacéutica Diana UGELMAN presentaron su descargo a fojas 48/49 y prueba a fojas 50/58.

Que expresaron en el punto 2.I., primer párrafo, que la instrucción del sumario se dispuso bajo una supuesta infracción sin establecer circunstancias concretas que impute responsabilidad de hecho.

Que en el cuarto párrafo indicaron que el personal que realizó la inspección no exhibió los remitos que manifestó la DVS en la O.I. N° 2017/4801-DVS-2709, sino que sólo refirieron la numeración de los mismos, sus fechas y destinatario, datos con los cuales el responsable de BALPHIN MEDICAL'S S.A. constató en su sistema informático que aquellos eran originales. Esta cuestión es de suma atención, dado que del confronto del expediente en la sede de ANMAT encontramos a fs. 5 una copia en la que surge agregados manuscritos, firmas y hasta una impresión de sello, que delatan falsedad ideológica del documento. Acompañaron a fojas 56 una copia del remito que poseen los sumariados, donde no se registra observación alguna por parte de FARMATHEA S.A. ni de su directora técnica, e incluso, el sello que sugiere la copia a fojas 5 es absolutamente falso.

Que expusieron que desde diciembre de 2017 la ANMAT conocía de la existencia de las unidades de los productos correspondientes al lote 111012386 y se preguntan por qué esta Administración Nacional omite en la disposición que ordena el sumario que existen remitos que validan el origen lícito de los productos.

Que manifestaron en el punto III respecto al inciso B) del segundo párrafo de la disposición que ordena el sumario, que no hay elementos para atribuirle a su firma la entrega de los productos VÍA AEREA DE GUEDEL.

Que en el punto IV de su exposición los sumariados se asombraron respecto a la inspección de dos empresas en un mismo día, encontrando ésto como algo peculiar ya que consideraron que la distancia entre ambos establecimientos se encontraban en distritos distantes.

Que cuestionaron también ¿a mérito de qué en la inspección cuyo acta obra a fs 4 las farmacéuticas de la ANMAT sin haber hecho una revisión previa de las mercaderías existentes en las instalaciones, sólo se remiten inmediatamente a “consultar” sobre la existencia en la empresa, de TUBO GUEDEL MAYO?.

Que en el punto V los sumariados desconocieron el producto del ítem B), VÍA AEREA DE GUEDEL, y los dichos de FARMATHEA S.A. quien dice que estos productos fueron adquiridos a los sumariados.

Que respecto al punto VI, los sumariados indicaron que la mercadería la remitieron a FARMATHEA S.A. en correcto estado y en las mismas condiciones de envase y calidad remitidas oportunamente por su importador.

Que en el punto VII señalaron que no le fueron exhibidos los productos en cuestión ni sus envoltorios y que de haberlo hecho hubiera surgido que BALPHIN MEDICAL'S S.A. desconocía los mismos, más allá del carácter original reconocido a los remitos indagados.

Que finalizaron su exposición reiterando que las mercaderías entregadas por BALPHIN MEDICAL'S S.A. a FARMATHEA S.A. corresponden al lote 111012386 del importador KELMER S.A. en las condiciones de calidad y envase que éste importador dispone a su venta.

Que a fojas 69 la Dirección de Gestión de Información Técnica indicó que el sumariado no registra sanciones ante esta Administración Nacional

Que remitidas las actuaciones a la DVS para la evaluación del descargo, la citada Dirección emitió su informe técnico a fojas 66/68.

Que resaltó que las actas labradas por funcionarios públicos, en tanto actos administrativos, gozan de presunción de legitimidad y su fuerza ejecutoria faculta a la Administración Nacional a ponerlo en práctica por sus propios medios e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario (artículo 12° de la Ley N° 19.549).

Que asimismo el inspeccionado rubricó con su firma el texto del acta O.I. N° 2017/4801-DVS-2672, por lo que resulta irrazonable en esta instancia que manifiesten desconocer los documentos o pretendan que no le fueron exhibidos.

Que en referencia al punto I, en donde los sumariados indicaron que el sello y el agregado en manuscrito delatan una falsedad ideológica del documento, aclaró que los agregados manuscritos y el sello con la firma que reza “MetroKD Farmathea S.A.-Pedriel N° 1647/9-C.A.B.A. (1279)- Tel.:4301-9330 Mercadería sujeta a control” habrían sido colocados por el personal de la firma FARMATHEA S.A.

Que por otro lado, el sello que posee los datos de la responsable técnica de FARMATHEA S.A, junto con su firma, fueron agregados al momento de adjuntar copia de dicha documentación a la O.I. 2017/4867-DVS-2709; por lo expuesto, es que toda esa información no se observa en el remito original que se encuentra en poder de BALPHIN MEDICAL'S S.A., y respecto del sello que reza el nombre de la firma sumariada, corresponde señalar que no fue cuestionado al serle exhibido al momento de la inspección.

Que respecto del punto II, la DVS hizo constar que el producto TUBO GUEDEL MAYO 120 mm Lote: 1111012386, y según lo afirmado por su titular, es un producto médico ilegítimo, por lo que su origen no se considera lícito y es este el motivo por el cual se consideró que la documentación presentada con posterioridad no justifica el origen del producto.

Que el lote 1111012386 fue comercializado por KELMER S.A. con vencimiento en 10-2016 y discontinuó su comercialización en diciembre de 2013; por lo que en suma los productos que habría enviado KELMER S.A. oportunamente no corresponden a los cuestionados en esta ocasión.

Que respecto del punto III, la DVS aclaró que no se le atribuyó a los sumariados la entrega del producto detallado en el ítem B) (VÍA AÉREA DE GUEDEL), pero respecto del ítem A) (TUBO GUEDEL MAYO LOTE 1111012386, el cual no fue reconocido como propio por su titular (KELMER S.A.), alcanza para atribuirle a los sumariados el incumplimiento al artículo 19° de la Ley N° 16.463.

Que respecto del punto IV la DVS aclaró que la ANMAT, en tanto es la autoridad sanitaria de contralor, posee las facultades detalladas en el Decreto N° 1490/92 de creación de esta Administración Nacional, por lo que puede realizar inspecciones periódicamente en los establecimientos habilitados.

Que asimismo esta Administración Nacional cuenta con un sistema informático mediante el cual se generan las órdenes de inspección que posibilita generarlas sin un destino específico, las que tienen una validez de quince (15) días por lo que a fin de poder resolver cuestiones de este estilo, son generadas con anticipación y utilizarlas dentro del plazo mencionado en los establecimientos donde surja la necesidad.

Que por ello, en esta ocasión la emisión de las órdenes fue el día 20 de diciembre de 2017 sin destino específico, es decir que los inspectores podrían utilizar la carátula para cualquier establecimiento, en este caso las inspecciones se realizaron en FARMATHEA S.A.A y luego en KELMER S.A. el día 21 de diciembre de 2017.

Que aclaró la DVS que dependiendo de la complejidad de las inspecciones, es común realizar más de una inspección en el día.

Que el Área de Control de Mercado de productos Médicos cuenta con tres (3) inspectores, por lo que el planteo de los sumariados como llamativo, resulta el proceder habitual de la rutina de inspecciones de esa dirección.

Que en este mismo punto los sumariados se cuestionaron acerca del motivo de la inspección ya que fueron a consultar sobre la existencia de un producto en particular (TUBO GUEDEL MAYO), frente a lo cual la DVS expresó que la firma KELMER S.A. se comunicó con dicha dirección dando cuenta de haber recibido la consulta de uno de sus clientes (FARMATHEA S.A.) respecto de un producto de su titularidad que no contaba con fecha de vencimiento y que había sido adquirido a un distribuidor.

Que por lo antedicho y con el fin de verificar tales unidades, se realizó la correspondiente inspección en FARMATHEA S.A. solicitándole las unidades que se encontraban segregadas del stock dispuesto para la venta.

Que en relación al punto V, la DVS reafirmó que no se le endilgó a los sumariados la provisión de la VÍA AÉREA DE GUEDEL sino del producto médico detallado en ítem A) TUBO GUEDEL MAYO 120 mm LOTE 1111012386.

Que respecto a los puntos VI, VII y VIII la DVS indicó que los productos en cuestión resultan ser apócrifos según su titular de registro KELMER S.A., fueron distribuidos por BALPHIN MEDICAL S.A. los que fueron reconocidos como originales por el presidente de la firma según acta labrada bajo O.I. 2017/4801-DVS-2672.

Que la DVS consideró necesario resaltar que los sumariados expresaron en el punto I haber adquirido las unidades detalladas en el ítem A (TUBO GEDEL MAYO 120 mm LOTE 1111012386) a la firma KELMER S.A. mediante los remitos de fojas 24.

Que la directora técnica de KELMER S.A. aportó la etiqueta original del lote cuestionado en la que se visualiza que la fecha de vencimiento es 10/2016. Según manifestó y rubricó con su firma el presidente de BALPHIN MEDICAL'S S.A., diez (10) de esas unidades fueron comercializadas al Señor ARCE Cristian Ariel (fojas 21).

Que es decir que la firma BALPHIN MEDICAL'S S.A. comercializó productos vencidos, los que se constataron mediante el remito obrante a fojas 21.

Que por lo expuesto, mal podría aseverar los sumariados tal extremo toda vez que la documentación por ésta presentada deja en claro que comercializó un lote de un producto médico que según su titular se encontraba vencido.

Que finalizó la DVS indicando que el incumplimiento representa una falta leve (fojas 68).

Que respecto del descargo presentado por los sumariados corresponde indicar en relación al primer párrafo, que se instruye el presente sumario sanitario indicando que se está ante una supuesta infracción ya que en caso que los sumariados no aporten pruebas concretas que hagan revertir tal situación a lo largo de las actuaciones, en el final del proceso la falta se configura como cometida luego del análisis del expediente en conjunto.

Que en el cuarto párrafo del mismo punto, los sumariados alegaron que la información es falaz ya que en su copia no se observó la salvedad en manuscrito que realizó la firma FARMATHEA S.A., pero es de destacar que el hecho que la nota no se encuentre en una copia que poseen los sumariados no la convierte en falsa toda vez que fue efectuada por la firma FARMATHEA S.A. en ocasión de la inspección N° 2017/4867-DVS-2709, tal como lo indicó la DVS en su evaluación.

Que en referencia al punto II, como lo explicó la DVS en su evaluación del descargo, el producto ya contaba con un origen ilegítimo ya que los remitos de fojas 22 vuelta, 23 y 24 datan del año 2013 con un vencimiento en 2016, por lo que su comercialización en noviembre del 2017 no se corresponderían con los que la firma KELMER S.A. comercializó en su oportunidad.

Que al respecto del punto III del descargo en cuanto a su responsabilidad por la comercialización de los productos del ítem A) y B), la disposición ordena la prohibición de la distribución y comercialización de ambos productos (VÍA AÉREA DE GUEDEL y TUBO GUEDEL MAYO) y se le ordena el sumario a la firma BALPHIN MEDICAL'S S.A. por su responsabilidad respecto de uno de los productos prohibidos (TUBO GUEDEL MAYO), no de ambos.

Que sobre el punto IV en referencia a las fechas de inspecciones, como bien lo explicó la DVS, esa dirección tiene la potestad de generar Órdenes de Inspección sin un destino específico, las cuales tienen una validez de 15 días, a fin de evitar dilaciones respecto de las inspecciones necesarias para resolver situaciones que no pueden hacerse en el momento.

Que respecto de la razón por la cual los inspectores se enfocaron en el producto TUBO GUEDEL MAYO lo explicó la DVS en su evaluación.

Que sobre el punto V del descargo, de las pruebas aportadas por la DVS y los sumariados, surge que éstos no son responsables por los productos del ítem B) ya que no hay probanzas que indiquen que la firma FARMATHEA S.A. haya adquirido de BALPHIN MEDICAL'S S.A los productos VÍA AÉREA DE GUEDEL.

Que en la lectura de la disposición que prohibió la distribución y comercialización de los productos detallados en los ítems A) y B), se observó un error gramatical ya que se indicó “por los incumplimientos mencionados” cuando debería haber dicho “por el incumplimiento mencionado” ya que se trataba de la infracción a un (1) sólo artículo de la Ley N° 16.463.

Que es posible que la pluralidad en el uso de la palabra incumplimientos haya dado lugar a los sumariados a interpretar que se los interpelaba por ambos productos.

Que por lo expuesto precedentemente es opinión de la Dirección de Faltas Sanitarias que los sumariados infringieron el artículo 19° de la Ley N° 16.463 la cual expresa “Queda prohibido: a) La elaboración, la tenencia, fraccionamiento, circulación, distribución y entrega al público de productos impuros o ilegítimos; ...” en tanto que los sumariados comercializaron un producto médico ilegítimo como lo es el TUBO GUEDEL MAYO, el cual fue discontinuado en 2013 y la última partida tenía fecha de vencimiento en 2016.

Que corresponde determinar la gravedad de la falta cometida y a los efectos de su graduación analizar su proyección desde el punto de vista sanitario.

Que en ese sentido, se ha tenido en cuenta los lineamientos previstos por la Disposición ANMAT N° 1710/08, y considerado que las citadas firmas no poseen antecedentes de sanciones (fojas 69), como así también, lo indicado

a fojas 68 vuelta por el organismo técnico donde ha considerado que la falta en cuestión debe clasificarse como “leve”.

Que es justamente teniendo en cuenta el riesgo que de las consecuencias de la conducta incurrida por las sumariadas deriva en la salud de la población, entendiéndose este como la proximidad o contingencia de un posible daño, que se ha graduado la sanción impuesta en las presentes actuaciones.

Que asimismo, a los fines de la graduación de la pena, resulta importante destacar que el bien jurídico tutelado es la salud pública y no es necesario que efectivamente se produzca un menoscabo a la salud pública para que se configure la infracción bajo estudio. (“MENON, Jorge Nestor (Droguería Menon) y otra s/ Infracción Ley 16.463”, Juzgado Federal de Campana CPE 42/2015, sentencia de fecha 16/12/2015).

Que con respecto a la sanción aplicada, su determinación y graduación es resorte primario de la autoridad administrativa. (Conf. Sala V in re: “Musso, Walter c/ Prefectura Naval Argentina” sentencia del 27/05/97).

Que es así que en ejercicio del poder de policía sanitario que ostenta esta Administración, de sus facultades privativas y discrecionales, a los fines de tomar decisiones precisas y correctoras tendientes a evitar que se produzcan perjuicios en la salud de la población, actuando dentro del marco de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y Decreto N° 341/92 por medio del cual se confiere a este organismo la autorización para la aplicación de multas y la fijación de sus montos, es que se determina la sanción en el marco de la presente causa.

Que en razón de lo expuesto, las constancias de la causa permiten corroborar los hechos que han dado origen al presente, debiendo haber cumplido las sumariadas con la normativa, en forma previa y en todo momento, como así también que la conducta reprochada se encontraba prohibida por la normativa referida ut-supra, y que no ha existido una causal de justificación que encuentre amparo legal para excusar a aquellas por su obrar antinormativo, resultando su conducta antijurídica, máxime si se tiene en cuenta que es deber del responsable de la firma conocer y respetar la normativa que rige la actividad que desarrolla.

Que la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud (Ex Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud), la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL

DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Impónese a la firma BALPHIN MEDICAL'S S.A., C.U.I.T. 30-70912637-3, con domicilio

constituido en la calle Lavalle N° 1578, piso 10, Departamento B (Estudio Jurídico Dr. Rubén H. DONZIS) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una multa de PESOS DIEZ MIL (\$10.000) por haber infringido el artículo el 19° de la Ley N° 16.463.

ARTÍCULO 2°.- Impónese a la Directora Técnica Farmacéutica Diana Teresa UGELMAN, D.N.I. 10.830.081, MATRÍCULA NACIONAL N° 14.609, con domicilio constituido en la calle Lavalle N° 1578, piso 10, Departamento B (Estudio Jurídico Dr. Rubén H. DONZIS) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una multa de PESOS DIEZ MIL (\$10.000) por haber infringido el artículo el 19° de la Ley N° 16.463.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber a los sumariados que podrán interponer recurso de apelación, con expresión concreta de agravios y dentro de los 3 (tres) días hábiles de habersele notificado el acto administrativo (conforme artículo 21° de la Ley N° 16.463) el que será resultado por la autoridad judicial competente; en caso de no interponer el recurso, el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de igual plazo de recibida esa notificación.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese al Ministerio de Salud de la Nación.

ARTÍCULO 5°.- Anótense las sanciones en la Dirección de Gestión de Información Técnica y comuníquese lo dispuesto en el artículo 2° precedente a la Dirección Nacional de Habilitación, Fiscalización y Sanidad de Fronteras del Ministerio de Salud de la Nación, a efectos de ser agregado como antecedente al legajo del profesional.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese mediante copia certificada de la presente a la Coordinación Contable y Ejecución Presupuestaria, para su registración contable.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese; por Mesa de Entradas notifíquese a los interesados a los domicilios mencionados haciéndoles entrega de la presente disposición; dese a la Dirección de Gestión de Información Técnica, a la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud y a la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos.

EXPEDIENTE N° 1-47-1110-35-18-5

mm